

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viérnes.
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.
Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

REAL ORDEN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Dirección de Gobierno.—Negociado 3.º

Quintas.—Núm. 244.

En las Gacetas del 9 y 10 del actual, se han comunicado por el Ministerio de la Gobernación el Real decreto y Real orden siguientes:

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo expuesto por el Ministro de la Gobernación, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º Las operaciones relativas al padrón, alistamiento y sorteo para el reemplazo del Ejército activo en 1860, se verificarán en el año actual á empezar desde el mes de Octubre próximo venidero.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación del Reino, queda encargado de adoptar las disposiciones oportunas, para el cumplimiento de lo resuelto en el artículo anterior.

Dado en San Ildefonso á ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En virtud de lo resuelto en el Real decreto de 8 de este mes, por el cual se manda anticipar las operaciones relativas al padrón, alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército activo correspondiente al año de 1860, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las indicadas operaciones se practiquen en los términos y con sujeción á las reglas siguientes:

1.º La formación del padrón se hará en los 15 primeros días de Octubre del año actual, del modo que previene el capítulo IV de la ley vigente de reemplazos; pero entendiéndose que el día 1.º de Octubre próximo, sustituirá al 1.º de Enero para los efectos expresados en el art. 36 de dicha ley.

2.º En los días del 16 al 27 del mismo mes de Octubre se formará el alistamiento, y en él serán comprendidos, al tenor del art. 13 de la ley citada:

Primero. Los mozos que tengan 20 años, y no deban tener cumplidos 21 el día 30 inclusive de Abril de 1860.

Y segundo. Los mozos que teniendo 21 años, y sin que puedan haber cumplido 25 el mismo día 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

3.º Se observarán en la formación de este alistamiento todas las disposiciones del capítulo V de la citada ley de reemplazos, con la diferencia de que los años de residencia á que alude el art. 38, deberán entenderse los dos anteriores á Octubre próximo venidero, y que el expresado mes sustituye para la ejecución de estas operaciones al de Enero de 1860.

4.º El alistamiento se publicará el día 28 de Octubre en la forma que establece el art. 42 de dicha ley, debiendo permanecer expuesto al público por 10 días hasta el 6 de Noviembre.

5.º El 8 del mismo mes de Noviembre, observándose todas las formalidades que exige el cap. VI de la vigente ley de quintas, empezará la rectificación del alistamiento, y continuará en los días festivos y en los no festivos inmediatos del mismo mes en que hubiere sesión, anunciándose al fin de cada una, el día en que se ha de celebrar la siguiente:

6.º Para la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 3.º, 4.º y 5.º del

art. 45 de la citada ley, los Ayuntamientos tendrán presente, según queda dicho en la regla 2.ª de esta circular, que la fecha que en los expresados párrafos se cita para el cómputo de la edad de los mozos alistados, debe entenderse el 30 de Abril de 1860, y no el 30 de Abril del año actual.

7.º Las reclamaciones sobre el alistamiento se harán y resolverán con arreglo á lo prevenido en el capítulo VII de la ley de reemplazos, ménos los artículos 53 y 54, que no pueden tener efecto hasta después del sorteo de décimas, y el 55, que deberá aplicarse con la modificación expresada en la regla 3.ª de la presente Real orden, respecto al tiempo de residencia de los mozos y sus padres en cada pueblo.

8.º El sorteo general para la quinta de 1860 se practicará en todo el reino el domingo 4 de Diciembre próximo venidero, bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos, y con estricta sujeción á las disposiciones del capítulo VIII de la ley de reemplazos vigente, hasta el art. 70 inclusive.

9.º Los Gobernadores de las provincias participarán á este Ministerio ántes del 15 del mismo mes de Diciembre, haber quedado cumplida en todas sus partes la presente circular en los pueblos del territorio de su respectivo mando.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1859.—Pasada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que para su mas puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, se publica en este Periódico oficial, insertándose asimismo capítulos y los artículos de la ley vigente de reemplazos que se citan en la expresada Real orden, para que á ellos se atengan los Ayuntamientos en todas las operaciones que en la misma se previenen, con la variación de los plazos que en la Real orden se señalan, dándose cuenta á su debido tiempo de haberse practicado la rectificación del alistamiento al día siguiente de terminado este acto, consultando cuantas dudas se les ocurra y pidiendo el auxilio de mi Autoridad en todo caso en que les fuere preciso.

Los Señores Alcaldes, me avisarán el recibido del presente Boletín, y me da-

rán cuenta de haber publicado en sus respectivos distritos esta circular, teniendo entendido que al que no lo verifique al término de los ocho días siguientes al en que se publique, queda incurso desde luego en la multa diaria de 20 rs. hasta el día en que lo haga, que le exigirá irremisiblemente por medio de Comisionados á su costa.—Zamora 12 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

Capítulos y artículos de la ley de reemplazos vigente que se citan en la Real orden preinserta.

Art. 13. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Los mozos que tengan veinte años de edad y no hayan cumplido veintuno el día 30 de Abril inclusive del año en que se verifica el alistamiento.

2.º Los mozos que teniendo veintin años y sin haber cumplido veinticinco en el referido día 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

CAPITULO IV.

De la formación del padrón.

Art. 35. En los primeros días del mes de Enero se hará anualmente en cada pueblo un padrón que comprenderá á todas las personas de ambos sexos que en él tengan su residencia, ó en los caseríos, huertas, haciendas, ó cualquiera otra habitación de su término, con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren dentro, ó fuera del reino.

Art. 36. Serán también empadronados, si se hallan en la edad señalada en el art. 13:

1.º Los mozos que aun cuando en el mes de Enero se encontraren en otro pueblo, ó en país extranjero, hayan residido en el pueblo donde se hace el padrón, durante los dos años anteriores al día 1.º del referido Enero por espacio de dos meses, cuando ménos, en cada año.

2.º Los mozos que residan en los pueblos del reino ó en país extranjero, si sus padres residen en el pueblo donde se hace el padrón en el mes de Enero, ó si ha residido en él durante los dos años anteriores al día 1.º expresado, siempre que haya permanecido, cuando menos dos meses en cada año. En uno y otro caso se expresarán en el padrón la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pueblo.

Los mozos que se hallen en algunos de los casos prescritos en este artículo, serán empadronados, aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada en cualquier concepto ó en cualquiera de las clases ó categorías que se reconocen en el servicio, siempre que no sea por haberles ya cabido la suerte de soldados.

Art. 37. Para calificar la residencia al verificar el empadronamiento y demás operaciones del reemplazo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se entienda por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de continuo su profesión, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algún arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicación á su madre, cuando el padre esté decaído, cuando se halle sufriendo una condena en algún establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las islas Baleares, y por último, cuando se ignore su paradero.

5.ª Se considerará como no existente la madre del mozo, si se hallare comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.ª El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residen las personas que los hubiesen prolijado, se considerarán, respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubieren prolijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia.

CAPITULO V.

De la formación del alistamiento.

Art. 38. En los primeros días del mes de Febrero, se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomándolo del padrón general, y comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 13, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre á falta de éste, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento, hasta el día 1.º de Enero inclusive, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyo padre ó cuya

madre, á falta de éste, tengan su residencia desde el día 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hayan permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Para la ejecución de estas disposiciones, no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos precedentes, serán alistados aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en las mismas y en todos sus institutos y dependencias, sin mas excepciones que las de aquellos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen á la clase de oficial del ejército ó de la armada.

Art. 39. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales. El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del presidente.

Art. 40. El alistamiento se firmará por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario ó el que haga sus veces.

Art. 41. Las sesiones relativas á la formación del alistamiento, se celebrarán á puerta abierta.

Art. 42. Verificado el alistamiento se fijarán copias autorizadas por el Alcalde y por el secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de diez días.

CAPITULO VI.

De la rectificación del alistamiento.

Art. 43. En el primer domingo del mes de Marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, años ó apoderados, así en cuanto á la exclusión como á la inclusión de otros mozos, y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

Cuando los mozos que reclamen su exclusión del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fueren pobres de solemnidad, las autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de pobres en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar, para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 44. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las prue-

bas que se ofrezcan, tanto por el interesado como por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto, constará suertamente en el acta, así como también la resolución del Ayuntamiento. Se dará á los interesados que entablen reclamaciones, una certificación en que consten éstas, con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 45. Serán excluidos del alistamiento:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

3.º Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á veinte años de edad.

4.º Los que pasen de la edad de veinticinco años cumplidos en dicho día 30 de Abril.

5.º Los que teniendo veintiun años y sin haber cumplido veinticinco en el referido día, hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores después de haber cumplido veinte de edad.

Y 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Art. 46. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamación al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusión.

Art. 47. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otros partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto, y sin perjuicio de la resolución que recayere cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamación alguna. Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido éste, serán desestimadas.

Art. 48. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Marzo las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO VII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.

Art. 49. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó de palabra en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, se extenderá con citación recíproca, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de la presentación de su escrito, sin exigir por ella ningún derecho, y anotando

en la misma certificación el día en que se verifica su entrega.

Art. 50. Dentro de los quince días siguientes, acudirá el interesado á la Diputación provincial, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 51. Si la Diputación provincial considera que puede resolver sobre la reclamación sin mas instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 52. La resolución de la Diputación provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 53. Los mozos de los pueblos que en combinación sorteen décimas con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 y siguientes del capítulo II, podrán reclamar antes del día 15 de Abril, que se incluyan otro ú otros mozos en el alistamiento de cualquiera de los pueblos de la misma combinación á que pertenecen los reclamantes, aun cuando se haya hecho la rectificación en el pueblo á que corresponda el mozo cuya inclusión se solicite.

Art. 54. Si el Ayuntamiento, ante el que se hace la reclamación de que trata el artículo anterior, no accediere á ella, el interesado podrá apelar de este acuerdo, en los plazos y en la forma que expresan los artículos 49 y 50, á la Diputación provincial, la cual resolverá lo que estime justo. En el caso de que ya sea por los Ayuntamientos ante los que se reclame, ó en virtud de acuerdo de la Diputación, hubiere de ser incluido algún mozo en el alistamiento después de hecho ya el sorteo, se practicará uno nuevo supletorio, en la forma que determinan los artículos 68 y siguientes del capítulo VIII.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cual de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 38, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprenda el segundo; á falta de éste, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste, la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia, durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo, ó en donde el padre, ó á falta de éste, la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este día.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo día.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 56. Si después de terminado el plazo de la rectificación de las listas, resultare algún mozo alistado en un solo pueblo, en el únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque según lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus

respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes remitirán los expedientes á la Diputación provincial, y ésta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó más pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación del Reino en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho dias. No habiéndose resuelto la duda para el día del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo, se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

CAPITULO VIII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 58. En el primer domingo del mes de Abril, se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningún otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora después de mediodía, continuándole nuevamente hasta ponerse el sol. Si no se hubiese terminado, se proseguirá del mismo modo en el día próximo ó siguientes que sean necesarios.

Art. 59. El sorteo se verificará á puerta abierta ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado según lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas también iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 60. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y éstas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos de la municipalidad.

Art. 61. Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos, y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al presidente. El regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz. El presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas.

Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas.

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 62. El secretario extenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 63. Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, se firmará, después de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario.

Art. 64. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hallan cometido en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernación del Reino, en la forma que previene esta ley. Nunca se anulará ningún sorteo sino cuando el Gobierno, oído el dictamen del Tribunal contencioso administrativo, ó del Consejo de Estado, cuando esté establecido, expresamente lo determine, considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no halla ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

Art. 65. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Diputación provincial ó al Ministerio de la Gobernación del Reino, se mandase excluir del alistamiento algún individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo excluido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 66. Si por el contrario se debiese incluir algún individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 67. Extraídas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero. Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas: la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente: esto es, si el número que tengan los mozos fuere el doce, una papeleta con este número y otra con el trece.

Art. 68. Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante, ascenderán respectiva-

mente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número doce; el otro tendrá el trece; el que tenía el número trece pasará al catorce y el del catorce al quince, y así sucesivamente.

Art. 69. Si fueren más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco, hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 70. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebración del sorteo, el alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva, dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los concejales y del secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias, serán responsables de su exactitud é incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 rs. por cada uno de los mozos que se hubieren omitido. En este caso dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omisión, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables, según establece esta ley.

Art. 71. Terminado el sorteo se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados y á los de los dos años anteriores, para que en el lugar que se designe se presenten á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaración de soldados en el primer día festivo del mes de Abril mas próximo al de la terminación del sorteo.

Art. 72. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento y en los sorteos de los dos años anteriores, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si éste no pudiera ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes en defecto del mismo se hubiere hecho saber la citación. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino en su nombre.

Hacienda.—Núm 265.

El Ilmo Sr. Director general de Consumos, Casas de Monedas y Minas, en circular de 6 del actual, me dice lo que sigue:

«En la *Gaceta de Madrid* del día 1.º de este mes, habrá V. S. visto, ó podrá ver, el Real decreto de 29 de Agosto que manda cesar la franquicia de los derechos de consumos que vienen disfrutando el trigo y las harinas de todas clases, el maíz y la cebada.

La Dirección, para evitar dudas y facilitar su atinada cumplimiento, juzga oportunas las advertencias siguientes:

- 1.º La franquicia subsiste hasta el día 14 inclusive.
- 2.º Desde el día 15 se exigirán

los correspondientes derechos á las cantidades de dichas cuatro especies que se introduzcan con destino al consumo.

3.º En las capitales encabezadas la Administración hará saber al Ayuntamiento que desde el expresado día 15, queda en libertad para exigir ó no los derechos de tarifa á las citadas especies, pues sobre este particular es árbitro, mientras dure el contrato, de resolver lo que estime mas conveniente; pero en la inteligencia de que en todo caso queda obligado á satisfacer desde el propio día inclusive, el aumento convenido para cuando se suprimiese la franquicia.

4.º Las cantidades de dichas cuatro especies que se hubieren introducido en la población hasta el día 14 inclusive, quedan libres del pago de derechos, y en su consecuencia no se ejecutarán aforos para averiguar las que sean.

5.º Las que se introduzcan desde el 15 inclusive en adelante, quedan sujetas al pago de derechos con arreglo á lo prescrito en la Instrucción de Consumos.

6.º No obstante lo dicho en la advertencia 4.º, se previene: que todo el que solicite el beneficio del depósito doméstico, para todas ó para cualquiera de las cuatro especies, deberá presentar una relación de las que tuviere existentes y de los locales en donde se hallen, en la inteligencia de que sea cual fuere su procedencia, ó ya se hayan introducido antes ó después del día 14 de Setiembre, todas ellas sin excepción quedarán sujetas á las reglas del depósito, y á pagar los derechos á medida que sean destinadas al consumo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, para que llegue á conocimiento del público Zamora 13 de Setiembre de 1859.—Francisco Sepúlveda.

ANUNCIOS OFICIALES.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Propiedades y Derechos del Estado
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.**

Por providencia de este día del Sr. Gobernador de la provincia y conforme al pliego de condiciones que obra en el expediente de su razón que se halla de manifiesto en esta oficina, y lo estará así mismo en el acto del remate, se saca á pública licitación para el día diez y ocho del actual y hora de las doce de su mañana, ante el expresado Sr. Gobernador, la obra que se ha de ejecutar en la Tesorería de Hacienda pública, y que consiste en la abertura de una mira de vigilancia en la pared que divide dicha oficina y el cuerpo de guardia, colocando en ella dos rejas y una ventana conforme al pliego de condiciones referido y bajo el tipo de 490 rs.

Será de cuenta del contratista la satisfacción de todos los materiales y gastos que se iroguen en la obra, hasta dejarla completamente arreglada á las cláusulas facultativas de dicho pliego, así como también los gastos de remate.

Lo será asimismo el pago de los honorarios al Maestro que le ha formado, les de su dirección y reconocimiento que constan en el expediente.

Celebrado el remate con fiador abonado y aprobado por el Sr. Gobernador, se procederá á la ejecución de la obra sin interrupción, dejándola ultimada dentro del improrogable término de 5 dias, pero con la precisa condición de preparar de ante mano todos los útiles necesarios, de forma

que en las horas de sol de un solo día há de ser abierto el tragaluz y colocadas las rejas antes de la noche con toda seguridad.

Si el contratista faltare á alguna de las condiciones del pliego facultativo y las que se señalan en este anuncio, será ejecutada la obra á su costa y bajo la direccion del maestro que ha

formado el presupuesto.

Ultimada que sea, será reconocida debidamente y el pago de la cantidad en que se subaste tendrá efecto por la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, con acuerdo del Sr. Gobernador; siendo comprendido en la consignacion de pagos de la Direccion general del Tesoro con cargo á las obli-

gaciones de dicha dependencia, y autorizado por la expresada Superioridad en la forma que determina la Real orden de 8 de Mayo último; lo que se anuncia al público para inteligencia de los que quieran mostrarse licitadores. Zamora 13 de Setiembre de 1859.—Prudencio Iglesias.

dividida, y linda toda ella con casa de Tomas Crespo, con corral y pajar de Antero Doncel y con calle pública, re-tasada la correspondiente á Amalio en concepto de libre de todo cargo en cuatro mil trescientos setenta y cuatro reales, y la de Rufino en el mismo concepto en cuatro mil treinta reales, que de orden del Juzgado de primera instancia de esta ciudad se sacan á pública por término de veinte días, para con su valor hacer efectivo pago á Don José Felix Prieto vecino de esta ciudad, de mil doscientos reales, que resultan se le deben, acuda á los estrados de este Juzgado el día treinta del corriente mes y hora de once á doce de su mañana que se señala para el remate, que se le admitirá siendo arreglada á derecho. Zamora cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ulpiano G. de Frias.—Por mandado de su Señoría, Severiano Fernandez.

D. Carlos Morán Labandera, segundo Comandante de Infanteria y Gefe del Depósito de bandera para Ultramar, establecido en esta Plaza, etc.

Habiéndose mejorado por el Gobierno de S. M. (q. D. g.) las ventajas del reenganche para los que deseen pasar al servicio de aquellos dominios, se hace saber á los mozos solteros, viudos sin hijos, y licenciados del Ejército que reunan á su robustez las circunstancias que se requieren para ser admitidos con arreglo á la Real orden de 25 de Marzo del año último, la cual gratifica con las cantidades siguientes, según los años de su compromiso y que se expresan á continuacion.

Ejércitos.	Edad que han de tener.	Años que han de servir.	Premios que disfrutan.
Cuba y puerto Rico.	De 21 á 30 años. . .	Por 8.	400 pesos.
	De id. á id. id. . . .	Por 6.	300 id.
Filipinas para Artillería.	De 24. á 30 id. . . .	Por 8.	450 id.
	De id. á id. id. . . .	Por 6.	557 id. y 10 reales vellon.

Bajo las mismas condiciones é igual derecho, se admiten desde la edad de 20 años á todos los que se presenten á sentar plaza, pero pierden el derecho á la gratificacion en el momento que sean declarados soldados por los pueblos respectivos, si bien disfrutan de este beneficio, mientras no llegue aquel caso.

Además de las cantidades expresadas reciben en el momento que sientan plaza 60 rs., y 260 el día de su embarque, para proveerse con ellos de los efectos que puedan necesitar durante la navegacion. Mientras permanecen en los Depósitos recibirán el haber de 2 rs. diarios y pan, el vestuario adoptado para aquel Ejército, y demás ventajas que disfrutan los voluntarios de él; debiendo presentar los que sientan plaza los documentos que á continuacion se expresan. De las demás condiciones y lo que deseen saber los interesados, se les informará por el mismo Gefe del Depósito, presentándose en su casa, plazuela de la Antigua, piso 3.º, ó en el cuartel de san Benito, donde se halla el Cuadro;

DOCUMENTOS QUE SE CITAN.

Fé de bautismo legalizada ó certificada por el Alcalde.—Certificacion de soltero ó viudez por el Párroco.—Hem de buenas costumbres por el Alcalde.—Los licenciados del Ejército sus licencias absolutas. (No se admite documento alguno que traiga raspaduras ó enmiendas.)

La talla es la misma que se requiere para las quintas, escepto para Artillería que ha de ser de 5 pies y dos pulgadas. Lo que se hace saber por medio del presente anuncio, para los que quieran pasar á los Ejércitos á que se refiere el anterior inserto. Valladolid 5 de Setiembre de 1859.

El Gefe del Depósito,

Carlos Morán.

En esta ciudad se halla establecido el banderín en el cuartel de Carabineros y en casa del Teniente del mismo Calle de S. Andrés núm. 11.

NOTA. Todos los documentos deben traerse con el sello del Ayuntamiento, y con los de la Parroquia los que deba dar ésta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

El Sr. D. Ulpiano G. de Frias, Auditor honorario de Marina Caballero de la Real y distinguido orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su Partido.

Hago saber: que el miércoles veintiocho del corriente y hora de las once de su mañana, tendrá lugar el remate en pública licitacion de los bienes propios de José Merino y Nicolás Otero, vecinos de San Roman de los Infantes, embargados y tasados para hacer pago á D. José Palomino, vecino de esta ciudad, de siete mil novecientos setenta y cinco rs. que son en deberle. Los bienes que se subastan y su apreciacion pericial es la siguiente:—Bienes de Nicolás.—Una cortina cercada de cabida de dos fanegas donde llaman la Estancada, linda á nacimiento con tierra de Antonio Prieto, al poniente con cortina de Manuel Coria, tasada en dos mil quinientos rs.—Otra cortina tambien cercada donde llaman los Corralones, de una ochava poco mas ó menos, linda á medio día con arroyo de Concejo, y al norte con pe-

nascal del mismo: tasada en trescientos rs.—Una tierra de diez fanegas, donde llaman la tierra de la Casa, linda á nacimiento con camino del Sierro, que va de San Roman al Monte y queda á la izquierda y al poniente con tierra de Francisco Perez, tasada en dos mil doscientos cincuenta rs.—Otra tierra de dos fanegas, donde llaman el Caballar, linda á medio día con regato de este nombre, y norte con tierra de Cabildo; tasada en quinientos cincuenta rs.—Otra tierra de cuatro fanegas donde llaman el Rayar, linda á nacimiento con tierra de Isabel Moreno, y poniente con tierra del precitado Cabildo: tasada en setecientos rs.—Otra tierra de dos fanegas donde llaman los Carcajales, linda á medio día con tierra del repetido Cabildo, y al norte con otra titulada la Rantica, tasada en quinientos rs.—Bienes de José Merino.—Una tierra de tres fanegas, donde llaman la Ester-cada, linda á nacimiento con Valle de este nombre, y al poniente con cortina de Manuel de las Heras, tasada en ochocientos rs.—Otra de tres ochavas á las Traviesas, linda al poniente con tierra del precitado Manuel, y al norte con tierra del Cabildo: tasada en trescientos veinte rs.—Otra tierra de cuatro fanegas á Valdeloscepos, linda á

nacimiento con regato de este nombre, y medio día con dehesa de la Uraja: tasada en quinientos rs.—Y una cortina cercada de ochava y media, á las Heras de Concejo, linda con dichas heras y con tierra de Cabildo: tasada en quinientos rs.—El fruto de la tierra de la Estercada, es ciento treinta y el de la del Carbayal es ciento cuatro rs.—Todas las precitadas fincas consistentes en término de San Roman y se hallan libres de cargo. En su consecuencia las personas que quieran interesarse en la subasta, podrán presentarse en el día y hora y local designados, á hacer proposiciones que si son conformes y arregladas á la ley serán admitidas adjudicándose al mejor postor. Zamora tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ulpiano G. de Frias—Angel Conde.

El Sr. D. Ulpiano Gregorio de Frias, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido

Quien quisiera hacer postura á dos casas en el casco de San Cebrían de Castro á la calle del Arrabal, pertenecientes á Rufino y Amelio Cuadrado, que antes era una sola y ahora se halla

ANUNCIOS PARTICULARES.

TOROS DE VALLADOLID.

En los dias 21, 22, 23 y 24 de Setiembre de 1859, se celebrarán en dicha Plaza cuatro corridas de Toros.

La Junta de Beneficencia de aquella ciudad, ha dispuesto estas funciones, sin omitir sacrificio alguno para que sean del mayor lucimiento. Al efecto ha contratado las dos medias cuadrillas á cargo de los célebres matadores Francisco Arjona Guillen (á Cúchares y Antonio Sanchez, (á el Tato, y los Toros de las primeras ganaderias de Colmenar Viejo, San Agustin, Trujillo, y Salamanca.

Los demás pormenores se anuncian en los programas.

El Director de la Agencia de Ayuntamientos de esta provincia D. Manuel Conde ha encargado y tiene de venta en su establecimiento, las interesantísimas obras y publicaciones que á continuacion se expresan.

Manual para el uso del papel sellado, arreglado al Real decreto del 8 de Agosto de 1851, y demás aclaraciones y Reales órdenes posteriores, dedicado á los Ayuntamientos, á sus Secretarios, á los Jueces de paz, á los Escribanos, Procuradores y á los Señores Curas Párrocos. En él se expresa el papel que debe usarse en toda clase de documentos y contiene algunos formularios como el del libro de intervencion que deben llevar los Secretarios de Ayuntamientos, y el de entrada y salida de caudales de los Depositarios.

Manual de quintas que contiene la ley de 20 de Enero de 1856, el reglamento vigente para las exenciones por defecto físico, la ley de Milicias provinciales é Instruccion para su ejecucion, con los Reales decretos, Reales órdenes y Circulares que han salido sobre esta materia, con los correspondientes formularios, para la redaccion de todos los expedientes que ocurren en las quintas, entre ellos, el de competencia entre dos Ayuntamientos sobre la dependencia de un mozo, el de prófugo, y el de exencion por defecto físico.

Manual de los Jueces de Paz, con los formularios para la redaccion de los diferentes documentos y diligencias que estos y sus Secretarios tienen que practicar.